



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

SENTENCIA No. 211/15

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00027-00
DEMANDANTE	MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio control de Reparación Directa promovido por MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ, MARGELA ISABEL BADILLO RUSSO, JORGE MIGUEL DEDE BADILLO, JESUS DAVID DEDE BADILLO, GABRIEL EDUARDO DEDE BADILLO, YOLANDA ESTHER DEDE ORDOÑEZ, OLGA ROSINA DEDE ORDOÑEZ, ANNERYS REGINA DEDE DE DIAZ, GABRIEL ALFONSO DEDE ORDOÑEZ, DEMETRIO ANTONIO DEDE ORDOÑEZ, PEDRO RAFAEL DEDE ORDOÑEZ, MIRITH CECILIA DEDE ORDOÑEZ y YINA XIOMARA DE JESUS DEDE ORDOÑEZ por intermedio de apoderado contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare a la Nación – Fiscalía General de la Nación, administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales, daño a la vida de relación o perjuicios al proyecto de vida y/o alteración de las condiciones de existencia, causados a los demandantes con la privación injusta y arbitraria de la libertad de que fue víctima el señor Miguel José Dede Ordoñez durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2007 hasta el 27 de marzo de 2008, por cuenta de la Fiscalía General de la Nación.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se reconozca en favor del señor Miguel José Dede Ordoñez por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 150 SMLMV. Igualmente se reconozca en favor de cada uno de los demás demandantes, el equivalente a 100 SMLMV por este tipo de perjuicio.

Por concepto de daño a la vida de relación o perjuicio al proyecto de vida y/o alteración de las condiciones de existencia, solicitan se reconozca al señor Miguel José Dede Ordoñez la suma equivalente a 150 SMLMV. Igualmente se reconozca en favor de cada uno de los demás demandantes, el equivalente a 100 SMLMV por este tipo de perjuicio.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad daño emergente, solicitan los demandantes se reconozca a la esposa del demandante Miguel José Dede, la suma de diecisiete millones de pesos m/cte (\$ 17.000.000.00) por honorarios cancelados por la prestación del servicio para la defensa técnica de apoderado judicial en el proceso penal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

2

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se reconozca a los demandantes, la suma de diecinueve millones de pesos m/cte (\$19.000.000.00) causados como consecuencia del dinero dejado de percibir como resultado de la privación injusta de la libertad durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2007 al 27 de marzo de 2008 y sumarle el tiempo durante el cual, según datos oficiales, una persona tarda en reintegrarse al trabajo con posterioridad a la recuperación de la libertad (Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano a cargo del SENA) de acuerdo con el cual, dicho periodo equivale a 14 semanas (3.3 meses) a sabiendas de que el señor Dede Ordoñez era comerciante en venta de electrodomésticos y ganadería y ganaba \$ 600.000.00 mensuales como se demuestra en el plenario penal.

1.2 HECHOS

Los extensos hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Como resultado de una investigación previa iniciada el día 30 de abril de 2007 y adelantada por la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla contra desconocidos por el supuesto delito de rebelión, se ordenaron algunas pruebas, con fundamento en las cuales, el día 17 de diciembre de 2007 se ordenó la apertura de la instrucción penal contra Miguel Dede Ordoñez y otros, por lo que se ordenó su captura para escucharle en indagatoria. Esta captura se produjo el día 24 de diciembre de 2007 en su casa de habitación en el municipio de Tenerife (Magdalena) y posteriormente fue trasladado a la ciudad de Cartagena, ciudad donde estuvo privado de la libertad hasta cuando fue dejado en libertad por un Juez de control de garantías, el día 27 de marzo de 2008.

Al solicitarse un control de legalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada por la Fiscalía General de la Nación contra el señor Miguel José Dede Ordoñez, el Juzgado Primero Penal del Circuito el día 25 de marzo de 2008 se pronunció sobre tal determinación, dejando sin efectos la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía Seccional No. 39 y en consecuencia, se ordenó la libertad inmediata de los detenidos injustamente incluyendo al Miguel Dede Ordoñez.

Lo anterior significa que el señor Miguel José Dede Ordoñez estuvo privado de la libertad injustamente por un lapso de tres (3) meses y tres (3) días, es decir, desde el 24 de diciembre de 2007 al 27 de marzo de 2008, día en que efectivamente recuperó su libertad.

La captura y posterior encarcelación del señor Miguel José Dede Ordoñez ocasionó al sindicado y a su familia un daño antijurídico que no están obligados a soportar, daños que deben ser resarcidos en los términos del artículo 90 de la Carta, toda vez que la investigación criminal llevada en su contra por los operadores judiciales no logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a todo ciudadano, antes por el contrario, con el avance del recaudo del material probatorio, se fue evidenciando la ajenidad del procesado con el punible imputado y por ello, tanto su captura como su posterior encarcelación resultaron no solo ilegales sino arbitrarias.

No puede ponerse en duda que el grupo familiar integrado por Miguel José Dede Ordoñez, su esposa, hijos, hermanos y hermanas vieron conculcados sus derechos a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

3

honra y al buen nombre ante el procedimiento de captura de su esposo, padre y hermano, señalándolo como un peligro para la sociedad y por ello, sin duda alguna padecieron angustia, y tristeza ante la suerte corrida por el señor Dede Ordoñez cuya privación de la libertad alteró su vida de relación.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término legal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión en la audiencia de pruebas de fecha 18 de noviembre de 2015 (fl. 182).

La parte demandante presentó alegaciones por escrito el día 1º de diciembre de 2015 (fls. 222 a 224) en donde insiste en las argumentaciones planteadas en el escrito de demanda, concluyendo que la afectación en la vida de Miguel Dede Ordoñez, persona honesta, correcta, sin antecedentes penales, miembro de una clase social alta, con esposa y hermanos docentes, hijos profesionales, concejal por varios periodos en el municipio de donde es oriundo (Tenerife – Magdalena), amante, expositor y cantante del folklor vallenato; al permanecer varios días en un centro carcelario, es públicamente notoria, estos perjuicios no se pueden reparar aun cuando este tipo de procesos busca resarcir pecuniariamente los daños ocasionados. Por ello solicitan al despacho condenar a la entidad demandada, reconociendo las cuantías solicitadas por los perjuicios materiales y morales causados.

Por su parte, la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó alegaciones finales el día 2 de diciembre de 2015 (fls. 225 al 238) en donde señalan que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la demandada, toda vez que no se aprecia en el texto de la demanda cual es la falla del servicio de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio y por ello, mal podría endilgarse responsabilidad alguna a la entidad demandada.

No puede pretenderse que desde el comienzo del proceso, el Fiscal pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al Juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir sobre principios de hermenéutica jurídica en materia penal, que para el caso, se precluyó la investigación por falta de pruebas y no por constituirse defectuoso funcionamiento como lo afirma la parte actora.

Preciso es concluir que a la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la litis, por consiguiente no puede apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, simplemente porque en el caso que nos ocupa, dicha entidad, en el giro ordinario de sus actividades, cumplió con unos deberes que le impone la ley y sus reglamentos cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables tanto penales como disciplinarias al funcionario que no cumpla dicho mandato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

4

Consideran que la providencia en virtud de la cual la Fiscalía impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al aquí demandante, estuvo por consiguiente fundamentada en serios elementos probatorios allegados a la investigación penal a través de la cual, el sindicado tuvo oportunidad de controvertirlos con las garantías del proceso y el derecho de defensa.

Por lo anterior, solicitan al Juzgado, denegar las pretensiones de la demanda por cuanto está determinado que la medida de aseguramiento impuesta al señor Dede Ordoñez para la época de los hechos no fue injusta y por ende, no constituye falla del servicio ni mucho menos error judicial que apareje responsabilidad a cargo de la administración.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 29 de enero de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 131), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014 (fls. 138 al 140).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 28 de agosto de 2014 (fl. 152). Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015 (fls. 157 y 158) se fija el día 11 de agosto de 2015 a las 3:30 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 18 de noviembre de 2015 (fl. 182) en la cual se corre traslado a las partes para presentar alegaciones finales dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub judice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que en el presente asunto no se plantearon excepciones que deban ser resueltas.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en determinar si la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

5

libertad de que fue objeto el señor Miguel José Dede Ordoñez, durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2007 al 27 de marzo de 2008.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda en forma parcial dado que en el presente asunto se comprobó la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual es imputable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de esta entidad se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación injusta de la libertad del señor Miguel José Dede Ordoñez durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2007 al 26 de marzo de 2008, carga que no se encontraba en obligación de soportar.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

“Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad de las personas sujetas a detención preventiva dentro de un proceso penal, a quienes posteriormente se exonera de responsabilidad mediante



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

6

sentencia absolutoria o pronunciamiento equivalente, en reciente pronunciamiento se ha señalado lo siguiente¹:

“(...) Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento²

El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse –al menos no exclusivamente– en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior; tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad es diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria³– frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de apartarse de interpretaciones restrictivas de la mencionada cláusula general de responsabilidad estatal, como la prohijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 o la que pudiera derivarse de una hermenéutica restringida en relación con los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996. (...)”

¹ C.E. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 17/10/2013, Rad. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463

³ En este sentido, la Sala ha sostenido lo siguiente:

“La garantía a los derechos de libertad consignada en el artículo 90 C.P. en consonancia con otros mandatos fundamentales no puede verse reducida a la detención injusta, pues ello implicaría que muchas situaciones fuente de responsabilidad estatal no fueran objeto de indemnización en abierto desconocimiento de dicha preceptiva constitucional.

En otros términos, la regulación prevista en el citado artículo 414 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal a pesar de estar dirigida concretamente a normativizar los casos de detención injusta, sirve también como parámetro para definir la injusticia de otras medidas de cautela adoptadas dentro del trámite del juicio penal, y que igualmente pueden desencadenar la causación de un daño que se revela antijurídico ante la falta de responsabilidad del implicado, derivada de que no cometió el hecho, o de que el hecho no era delito, o de que el hecho no existió, daños que merecen la tutela jurídica del ordenamiento, tal y como lo ordena el artículo 90 Constitucional arriba analizado”. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 6 de marzo de 2008; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05503-01(16075); Actor: Alvaro Delgado Cruz; Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Fiscalía General de la Nación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

7

En similar sentido encontramos la siguiente jurisprudencia⁴:

“(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada⁵ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva⁶ (...)”

En materia de carga probatoria:

“(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C⁷.

Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes

⁴ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

⁶ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

⁷ Artículo 177: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

8

cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. (...)”⁹

EL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: “*Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, debemos analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, en cumplimiento de dichas obligaciones.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de la entidad demandada la constituyó la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Miguel José Dede Ordoñez durante el trámite de un proceso penal adelantado en su contra, del cual fue finalmente exonerado de toda responsabilidad, lo que a su vez causó, a su juicio, un daño antijurídico material y moral tanto a él como a los demás demandantes.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial en cumplimiento de sus obligaciones y que tienen que ver con la privación injusta de la

⁸ Por remisión del artículo 168 del C.C.A los medios de prueba previstos en el C.P.C. son aplicables en el procedimiento administrativo.

⁹ C.E. Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de Junio de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), C.P. Danilo Rojas Betancourt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

9

libertad; la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido que el título de imputación aplicable es el objetivo correspondiente al daño especial el cual se relaciona con aquellos eventos en donde se producen daños originados en el proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absoluta o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

Sobre el régimen objetivo de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, tenemos el siguiente pronunciamiento¹¹:

(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹² por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹³ (...)

¹⁰ Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 18/02/2010, Rad. 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

¹³ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

10

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide; el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el objetivo y en base a ello adelantará el correspondiente estudio.

Así mismo, en aplicación de la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)¹⁴, tratándose de privación injusta de la libertad, para establecer si es procedente o no la imputación de responsabilidad estatal, se hace necesario determinar si la absolución de quien estuvo involucrado en un proceso penal, surgió como consecuencia de una sentencia absolutoria o de la preclusión de la investigación, o de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, casos en los que el título de imputación será el objetivo de responsabilidad, pero se deberá verificar siempre si la aplicación de dicho principio en el proceso penal fue adecuada, es decir, si realmente no se alcanzaron los niveles de certeza en contra del procesado, que hicieran procedente tanto su detención preventiva como la calificación del sumario con resolución de acusación.

EL HECHO DAÑOSO

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que se encuentra acreditado el hecho dañoso, tal como se puede verificar del material probatorio aportado al infolio, cuya valoración permite establecer que, ciertamente el señor Miguel José Dede Ordoñez fue objeto de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva exenta de excarcelación¹⁵ ordenada por la Fiscalía 39 Seccional Sub Unidad de Rebelión el día 9 de enero de 2008 por la comisión del presunto delito de rebelión, medida que fue levantada mediante providencia del 25 de marzo de 2008¹⁶ emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena; y que finalmente fue absuelto de toda responsabilidad mediante Resolución de preclusión de la investigación de fecha 30 de septiembre de 2011¹⁷, proferida por la misma Fiscalía Seccional 39 de Cartagena.

Resulta importante establecer que la privación de la libertad del señor Miguel José Dede Ordoñez se verificó a partir del día 24 de diciembre de 2007, como resultado de la orden de captura para fines de indagatoria proferida por la entidad demandada (providencia del 17 de diciembre de 2007 de la Fiscalía Quinta Delegada URI), hecho que fue acreditado a folios 27 al 30 del expediente. Igualmente, el procedimiento de captura del actor Miguel José Dede Ordoñez se encuentra demostrado con el informe suscrito por el Director Seccional del DAS Bolívar y acta de derechos del capturado, ambos de fecha 24 de diciembre de 2007 (fls. 31 al 33), así como la certificación emanada de la Dirección del Establecimiento Carcelario de Cartagena No. 303 EPMSCAR-REMI-107 del 27 de octubre de 2015 (fls. 187 y 188).

EL DAÑO

¹⁴ Proferida dentro del proceso con radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS. C.P: HERNAN ANDRADE RINCON (E).

¹⁵ Ver folios 43 al 51 del expediente, documento allegado al proceso en copia simple a la cual se le reconoce valor probatorio de acuerdo a lo señalado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013 M.P Enrique Gil Botero, Exp.19347.

¹⁶ Ver folios 52 al 64 del expediente, documento allegado también en copia auténtica a folios 196 al 208.

¹⁷ Ver fls. 65 al 74 del expediente, documento allegado también en copia auténtica a folios 211 al 220.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

11

El daño derivado del hecho dañoso antes indicado, se encuentra debidamente acreditado y el mismo consiste en la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Miguel José Dede Ordoñez a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, desde el 24 de diciembre de 2007 hasta el 26 de marzo de 2008 por ser presunto autor del delito de rebelión, hechos sobre los cuales se declaró la preclusión de la investigación por parte de la Fiscalía Seccional 39 de Cartagena mediante Resolución del 30 de septiembre de 2011. (fls. 65 al 74, 211 al 220).

SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO

En el asunto bajo estudio, argumenta la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales y morales que han debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a la entidad demandada al haber sometido al señor Miguel José Dede Ordoñez a una privación injusta de la libertad como resultado del despliegue de una actividad lícita de la demandada en ejercicio de sus funciones constitucionales; lo que constituyó el hecho generador del daño causado a la víctima y demás demandantes y por ello debe declararse la responsabilidad de la entidad demandada bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Es así que basados en las argumentaciones planteadas por los sujetos procesales y del material probatorio arrimado al expediente en el que se puede observar, entre otros, la resolución que impone la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva; la resolución que deja sin efectos la medida de aseguramiento proferida y concede la libertad inmediata y la providencia de la Fiscalía Seccional 39 de Cartagena por la cual precluye la investigación adelantada contra el señor Miguel José Dede Ordoñez, entre otros; quedó demostrado, en primer lugar, que el demandante fue objeto de una detención preventiva y que a causa de ella se le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de libertad personal, y, en segundo lugar, que existe decisión de preclusión de una investigación penal en su contra debidamente ejecutoriada¹⁸, que basó su argumentación en que existían medios probatorios que respaldaban la presunción de inocencia de los encartados y de igual manera, ninguno de ellos registraba antecedentes penales.

En consecuencia, entiende el despacho que las conductas desplegadas por el señor Miguel José Dede Ordoñez no tuvieron el carácter de antijurídicas, por cuanto así fue establecido en la providencia que precluye la investigación penal, al afirmar como se dijo antes, que existían medios probatorios que respaldaban la presunción de inocencia de los encartados; lo que se traduce en que tales conductas no cumplían con el requisito de antijuridicidad material para ser objeto de condena por derivar responsabilidad penal del procesado. Por tal razón, lo sucedido en la investigación penal, se traduce en que el Estado en ejercicio de sus atribuciones, no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del señor Miguel José Dede Ordoñez, pues su conducta no fue catalogada como antijurídica.

En conclusión, en el presente caso la preclusión de la investigación en favor del hoy demandante Miguel José Dede, permite afirmar que existe responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ya que este en ejercicio del ius puniendi no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, y al considerarse inocente es

¹⁸ Tal como consta en certificación expedida por la entidad demandada visible a folios 81 y 210 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

12

menester colegir jurídicamente que no participó en algún hecho punible. De lo contrario, la presunción de inocencia sería inane.

Es pertinente señalar que para el despacho, el régimen de responsabilidad aplicable por la privación injusta de la libertad es el objetivo, razón por la cual no es necesario establecer si hubo falla en la prestación del servicio en virtud de los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es menester que demuestre que existió un hecho exclusivo de la víctima producido con dolo o culpa grave que dio lugar a la privación de la libertad, causal exonerativa que no se demostró en el sub examine. Tampoco se demostró que la preclusión de la investigación penal adelantada fuere producto de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero, habida cuenta que la limitación a la libertad personal a través de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, es de entera competencia del ente investigador, en este caso la Fiscalía General de la Nación.

En tal virtud, el despacho encuentra que la preclusión de la investigación del sindicado Dede Ordoñez, obedeció a que de las conductas endilgadas al demandante no se derivó responsabilidad penal, razón por la cual la garantía constitucional de la presunción de su inocencia permaneció incólume y no fue desvirtuada, lo cual arroja que el señor Miguel Dede Ordoñez no cometió el delito que se le endilgaba y que, por tanto, fue privado injustamente de su derecho fundamental de libertad personal y en esta dirección se configura la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en la medida que la absolución configura el carácter injusto de la restricción del derecho fundamental de libertad personal.

Por consiguiente, el caso bajo estudio determina una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial. Razón por la cual, al perjudicado le basta con demostrar: i) que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el marco de un proceso penal; ii) que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, y iii) el daño y los consecuentes perjuicios surgidos de la restricción al derecho fundamental de libertad, para que con esa demostración surja a cargo del Estado la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano.¹⁹

Para concluir, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda pero en forma parcial, dado que en el presente asunto se comprobó la responsabilidad patrimonial por el daño causado el cual es imputable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de esta entidad se generó el daño antijurídico a los demandantes, consistente en la privación de la libertad al señor Miguel José Dede Ordoñez, carga que no se encontraba en obligación de soportar.

LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

¹⁹ Ver C.E. Sección tercera, Sentencia del 26/06/2014, Rad. 13001-23-31-000-2005-01241-01(38023), C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

13

En relación con los perjuicios morales que se reclaman en la demanda, es importante señalar que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado²⁰, ha establecido que en casos de privación injusta del derecho fundamental de libertad, hay lugar a colegir que esta afectación genera per se dolor moral, angustia y aflicción, tanto a la víctima directa como a sus familiares más cercanos.

Respecto a la cuantía a la cual debe ascender este tipo de perjuicios, el despacho se ajustará a los parámetros establecidos en la reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado²¹, que a su tenor estableció:

"(...) Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados. (...)"
(subraya fuera de texto).

Respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, en aplicación de lo expresado en la anterior Sentencia de Unificación, se reiteran los criterios contenidos en

²⁰ Entre otras, Sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

²¹ Sentencia de 28 de agosto de 2013, expediente 25022, C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

14

la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Ahora bien, como en el presente caso el señor Miguel José Dede Ordoñez fue privado de su derecho fundamental a la libertad personal del 24 de diciembre de 2007 hasta el 26 de marzo de 2008²², es decir, por el lapso de 3 meses y 2 días), y que adicionalmente en el caso de marras la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende de los daños irrogados, resulta viable condenar por el perjuicio solicitado, en consecuencia, se otorgarán cincuenta (50) SMLMV al señor MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ (víctima) por haber sido privado de su derecho fundamental a la libertad por 3 meses y 2 días. Igualmente se otorgarán a MARGELA ISABEL BADILLO RUSSO (esposa), JORGE MIGUEL DEDE BADILLO (hijo), JESUS DAVID DEDE BADILLO (hijo), GABRIEL EDUARDO DEDE BADILLO (hijo).

Respecto de YOLANDA ESTHER DEDE ORDOÑEZ (hermana), OLGA ROSINA DEDE ORDOÑEZ (hermana), ANNERYS REGINA DEDE DE DIAZ (hermana), GABRIEL ALFONSO DEDE ORDOÑEZ (hermano), DEMETRIO ANTONIO DEDE ORDOÑEZ (hermano), PEDRO RAFAEL DEDE ORDOÑEZ (hermano), MIRITH CECILIA DEDE ORDOÑEZ (hermana y YINA XIOMARA DE JESUS DEDE ORDOÑEZ (hermana), el equivalente a veinticinco (25) SMLMV a cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales²³.

PERJUICIOS MATERIALES:

EN LA MODALIDAD DAÑO EMERGENTE

²² Tal como se demuestra con la providencia de fecha 17 de diciembre de 2007 emanada de la Fiscalía Quinta Delegada Seccional de Cartagena (fls. 27 al 30); Informe suscrito por el Director Seccional del DAS Bolívar y acta de derechos del capturado, ambos de fecha 24 de diciembre de 2007 (fls. 31 al 33) y la certificación emanada de la Dirección del Establecimiento Carcelario de Cartagena No. 303 EPMSCAR-REMI-107 del 27 de octubre de 2015 (fls. 187 y 188).

²³ Los parentescos fueron acreditados a folios 103 al 115 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

15

En las pretensiones formuladas por la parte demandante frente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente²⁴, solicita se reconozca a la esposa del demandante Miguel José Dede la suma de diecisiete millones de pesos m/cte (\$17.000.000.00) por honorarios cancelados por la prestación del servicio para la defensa técnica de apoderado judicial en el proceso penal.

Efectivamente, a folios 88 y 89 del expediente obran ejemplares originales de la certificación y recibos de pago expedidas por la abogada Oneyda Vargas Niño donde se hace constar que la señora MARGELA ISABEL BADILLO RUSSO pagó la suma de dieciocho millones de pesos m/cte. (\$ 18.000.000.00) por concepto de honorarios profesionales pactados para la representación judicial del señor Miguel José Dede Ordoñez dentro del proceso penal seguido en su contra ante la Fiscalía 39 Seccional de Cartagena Sub Unidad de Rebelión. Especifica que esta cuantía se canceló en tres cuotas así: a) La suma de \$ 8.000.000.00 el día 26 de diciembre de 2007; b) La suma de \$ 4.000.000.00 el día 29 de marzo de 2008 y c) La suma de \$ 6.000.000.00 el día 19 de octubre de 2011.

La parte demandada no desvirtuó la existencia de este tipo de perjuicios, y por ello resulta viable condenar por dicho concepto. Sin embargo, aunque se encuentra demostrado que la señora MARGELA ISABEL BADILLO RUSSO canceló \$18.000.000 por concepto de honorarios de abogado, el Despacho solo accederá al reconocimiento de \$17.000.000, en consonancia con lo pedido en la demanda y el principio de congruencia de la sentencia, en aras de no incurrir en una sentencia *ultra petita*.

En consecuencia el despacho condenará a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a la señora MARGELA ISABEL BADILLO RUSSO, la suma de diecisiete millones de pesos m/cte. (\$ 17.000.000.00) por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Es necesario puntualizar que las sumas antes señaladas serán actualizadas por el despacho, toda vez que las mismas se produjeron en fechas diferentes para cada uno de los desembolsos correspondientes al pago de honorarios de abogado, aplicando la fórmula acogida por nuestra jurisprudencia contenciosa administrativa así:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la cuantía a reconocer por la entidad demandada equivalente a los pagos realizados por la demandante Badillo Russo por concepto de pago de honorarios de abogado (\$ 7.000.000.00), por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia por el Índice inicial de precios al consumidor vigente a la fecha de realización de los pagos por parte de la actora (1er. pago de honorarios en el mes de diciembre de 2007).

Aplicando la fórmula antes señalada tenemos lo siguiente:

$$R = \$ 7.000.000.00 \times \frac{125,37(\text{Noviembre 2015})}{92,87(\text{Diciembre 2007})}$$

²⁴ Ver folio 3 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

16

R= \$ 9.449.661 (Valor actualizado)

Esta misma fórmula se aplica al pago realizado por la demandante Badillo Russo por concepto de pago de honorarios de abogado (\$ 4.000.000.00 equivalente al 2º. pago de honorarios en el mes de marzo de 2008).

R= \$ 4.000.000.00 x $\frac{125,37(\text{Noviembre 2015})}{96,04 (\text{Marzo 2008})}$

R= \$ 5.221.574 (Valor actualizado)

Y por el pago realizado por la demandante Badillo Russo por concepto de pago de honorarios de abogado (\$ 6.000.000.00 equivalente al 3º. pago de honorarios en el mes de octubre de 2011).

R= \$ 6.000.000.00 x $\frac{125,37(\text{Noviembre 2015})}{108,55 (\text{Octubre 2011})}$

R= \$ 6.929.710 (Valor actualizado)

Total perjuicios materiales en la modalidad daño emergente: Veintiún millones seiscientos mil novecientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$21.600.945).

EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio (lucro cesante), la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser *cierto*:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública²⁵. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras²⁶.*

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada²⁷ que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

²⁵ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13168.

²⁷ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

17

En relación con este perjuicio, de un lado se tiene que el señor Miguel José Dede Ordoñez tenía 52²⁸ años de edad al momento de su detención y, dado que del material probatorio no se infiere indicación alguna acerca de la suma que el señor Dede Ordoñez podía obtener con ocasión de la labor económica realizada –aunque se hubiera manifestado en la demanda que se dedicaba a la venta de electrodomésticos y ganadería devengando \$600.000 mensuales aproximadamente–, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁹, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por el Despacho para liquidar el lucro cesante.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta el lapso de tiempo que según las estadísticas, una persona en Colombia requiere para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad. En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)³⁰.”³¹

En este orden de ideas, procederá el Despacho a realizar la liquidación de dicho perjuicio. Entonces:

Para determinar lo que le corresponde al demandante por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007.

$$Ra = Rh (\$ 433.700) \times \frac{\text{índice final – noviembre/15 (125,37)}}{\text{índice inicial – diciembre/07 (92,87)}}$$

$$Ra = \$ 585.474.00$$

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2015 (\$ 644.350) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante.

Ingresos de la víctima (SMLMV 2015): \$ 644.350

Período a indemnizar: 11,82 meses³²

²⁸ Según copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Miguel José Dede Ordoñez (fl. 103).

²⁹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

³⁰ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

³² Lapso comprendido entre la fecha en la cual el señor Dede Ordoñez fue privado de la libertad (24 de diciembre de 2007) hasta el momento en que la recobró (26 de marzo de 2008), contando con los 8.75 meses que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

18

De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de \$ 644.350 como ingreso base de liquidación.

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = VA \frac{(1.004867)^{11,82} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 644.350 \times 12,14$$

$$S = \$ 7.822.409$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$7.822.409).

DAÑO A LA VIDA DE RELACION O PERJUICIO AL PROYECTO DE VIDA Y/O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

La noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada³³, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. Por lo tanto, los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos. Se tiene además que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación.

En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”. En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados.

Los razonamientos que se acaban de traer a colación, reiteran que no es cualquier contingencia o incomodidad el que puede enmarcarse en la categoría de daños a bienes constitucionales, pues un discurso en ese sentido, sólo conduciría a trivializar esta conquista jurídica y conceptual. El derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el

³³ Ver C.E. Sección Tercera Sentencia del 20/10/2014, Rad. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

19

menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales.

En el caso sub judice, está demostrado tal como se puede apreciar en las pruebas testimoniales practicadas; que la vida del señor Miguel José Dede Ordoñez se vio radicalmente modificada como consecuencia de su injusta detención, ya que su buen nombre y su honra se vieron afectados. De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se vienen de reseñar, está plenamente demostrado que el señor Dede Ordoñez sufrió un menoscabo en su buen nombre y en su honra. De las declaraciones antes referenciadas se infiere, que su imagen fue mancillada y difícilmente podrá recuperarse por completo de este embate, en gran medida por ser una persona reconocida en el municipio de residencia habitual.

Pese a lo anterior, encuentra el Despacho que estas afectaciones a la honra y el buen nombre del señor Miguel José Dede Ordoñez se subsumen en los perjuicios morales que ya han sido reconocidos y liquidados por esta judicatura en la presente providencia, y ante la prohibición de efectuar una doble reparación por este tipo de perjuicios, se denegará la pretensión que busca obtener la reparación del llamado daño a la vida de relación o perjuicio al proyecto de vida y/o alteración a las condiciones de existencia.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Teniendo en cuenta que el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., por haber prosperado parcialmente la demanda, se pronunciará una condena en costas parcial, esto es, se reconocerá a favor de la parte demandante el 70% del valor final de la correspondiente liquidación, en consideración a que si bien se negarán algunas de las pretensiones, la mayoría sí resultaron reconocidas.

Adicionalmente, atendiendo a lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijará las agencias en derecho correspondientes en el 1% del valor de las pretensiones



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

20

reconocidas, reiterando que a la parte demandante se le cancelará por concepto de condena en costas el 70% del valor final de la correspondiente liquidación.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/cte³⁴, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

Perjuicios morales: Para MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ (víctima), MARGELA ISABEL BADILLO RUSSO (esposa), JORGE MIGUEL DEDE BADILLO (hijo), JESUS DAVID DEDE BADILLO (hijo), GABRIEL EDUARDO DEDE BADILLO (hijo): el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para YOLANDA ESTHER DEDE ORDOÑEZ (hermana), OLGA ROSINA DEDE ORDOÑEZ (hermana), ANNERYS REGINA DEDE DE DIAZ (hermana), GABRIEL ALFONSO DEDE ORDOÑEZ (hermano), DEMETRIO ANTONIO DEDE ORDOÑEZ (hermano), PEDRO RAFAEL DEDE ORDOÑEZ (hermano), MIRITH CECILIA DEDE ORDOÑEZ; el equivalente a VEINTICINCO (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Perjuicios materiales en la modalidad daño emergente: Para la señora MARGELA ISABEL BADILLO RUSSO, la suma de veintiún millones seiscientos mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$ 21.600.945).

Perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante: Para el señor MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ, la suma de siete millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos nueve pesos (\$ 7.822.409).

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

³⁴ Ver folios 142 al 148 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MIGUEL JOSE DEDE ORDOÑEZ Y OTROS VS NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00027-00

21

CUARTO: Condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. A la parte demandante se le cancelará por concepto de condena en costas el 70% del valor final de la correspondiente liquidación, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

SEXTO: Previa solicitud, devuélvase a los demandantes por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidys Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

